

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1147

7 de noviembre de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

### LEY

Para crear la “Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018”, añadir una nueva sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar la Sección 1010.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; enmendar el Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3 y 104 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado”; y añadir un nuevo Artículo 84A en la Ley 17-2017, a los fines de promover los incentivos y un ambiente reglamentario favorable para establecer en Puerto Rico Zonas de Oportunidad calificadas; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “Tax Cuts and Jobs Act de 2017” (“Reforma Contributiva Federal”), introdujo una serie de cambios a la legislación federal contributiva existente. Entre los cambios aprobados bajo la nueva legislación federal se encuentra la creación de Zonas de Oportunidad Cualificadas (“Qualified Opportunity Zones”) bajo las Secciones 1400Z-1

y 1400Z-2 del Código de Rentas Internas Federal (“IRS”) de 1986. Bajo la modalidad de Zonas de Oportunidad, inversionistas pueden diferir la tributación de ganancias de capital por razón de la venta de un activo, llevada a cabo antes del 1 de enero de 2027, si invierten una cantidad igual a la ganancia realizada en un Fondo de Oportunidad Cualificado (“Qualified Opportunity Fund”).

Una Zona de Oportunidad, en general, debe tener un censo poblacional dentro del estado que cualifique como una comunidad de bajos ingresos (“Low income community”), según definido en la Sección 45D(e) del Código de Rentas Internas Federal. Para poder cualificar como comunidad de bajos ingresos, el censo poblacional correspondiente no puede tener un nivel de pobreza de menos de 20%, ni tampoco un ingreso familiar promedio que exceda del 80% del ingreso promedio estatal o de área metropolitana (dependiendo de localización del censo poblacional).

El proceso de designación de las Zonas de Oportunidad se llevó a cabo a principios de 2018 e incluyó un proceso de nominación por parte de los estados, los territorios y el Distrito de Columbia. El periodo de nominaciones concluyó el 21 de marzo de 2018. La información publicada por el Servicio de Rentas Internas Federal refleja que existen sobre 8,700 censos poblacionales localizados a través de todos los Estados y Puerto Rico que han sido designados como Zonas de Oportunidad Cualificadas.

En el caso de Puerto Rico, todas las comunidades de bajos ingresos fueron designadas automáticamente como Zonas de Oportunidad Cualificadas. Además, fueron designados otros 26 censos poblacionales que no cualificaban bajo la definición de comunidad de bajos ingresos. En total, aproximadamente un 95% de Puerto Rico es considerado una Zona de Oportunidad Cualificada bajo los parámetros federales.

Uno de los puntos más importantes que fue objeto de análisis para esta ley federal es que el beneficio contributivo de las Zonas de Oportunidad se limita a las reglas contributivas a nivel federal. Por tal razón, muchos Estados están siendo proactivos en adoptar legislación contributiva, de incentivos y ambiente reglamentario

favorable para atraer inversión hacia las Zonas de Oportunidad localizadas en su jurisdicción. El efecto de la legislación federal ha sido crear una competencia entre los Estados y territorios. Por ello, los Estados están siendo agresivos en establecer el marco contributivo, reglamentario y económico que sea el más atractivo para un Fondo de Oportunidad Cualificado.

El trato único que tiene Puerto Rico en esta legislación federal representa una de las mejores herramientas de desarrollo económico que tiene Puerto Rico y el cual tenemos que maximizar. Ante la realidad de que Puerto Rico va a estar compitiendo con otros Estados para ser destino de inversión, el Gobierno de Puerto Rico considera apremiante aprobar una legislación de incentivos para los Fondos de Oportunidad Cualificados que inviertan en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad. Los incentivos contributivos que esta medida contempla van dirigidos a asegurarse que el rendimiento que pueda producir un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad supere los rendimientos que puedan ofrecer otros Estados.

Para lograr estos objetivos, esta medida propone un marco de incentivos por un periodo de 15 años. La propuesta se asemeja a los incentivos que ofrecen otras de leyes de incentivos, con las siguientes particularidades:

1. Una contribución de 20% sobre el ingreso neto de un negocio exento.
2. Exención en la tributación de dividendos.
3. 50% de exención en patentes y contribuciones sobre la propiedad. 90% de exención para Proyectos Prioritarios Residenciales en zonas de oportunidad.
4. 100% de exención de arbitrios de construcción.
5. Crédito por inversión máximo de 15% que es transferible.
6. Un sistema de prioridad de créditos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

7. Diferimiento de la tributación de ganancias de capital para ganancias invertidas en una Fondo de Oportunidad Cualificado en Puerto Rico bajo normas similares a las aprobadas en la legislación federal.
8. Exención contributiva para intereses devengados en préstamos a negocios exentos.
9. Un procedimiento ágil para la evaluación y expedición de permisos para negocios exentos y proyectos acordados en un Contrato de Alianza de conformidad con la Ley Núm. 29-2009, según enmendada.

Mediante esta ley se incluyen además varias enmiendas para aclarar las reglas aplicables a fondos que operan bajo la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado”. Se enmienda, también, el Código de Rentas Internas para que dichas reglas armonicen con los propósitos de promover la inversión en Puerto Rico.

Asimismo, en ánimo de garantizar un trámite eficiente y expedito para la evaluación de solicitudes de permisos, se declaran como de interés apremiante aquellos desarrollos designados como Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad al amparo de lo dispuesto en esta ley, dado que, entre otras cosas, atraerán inversión económica privada a la Isla que de otra manera no existiría, ayudando a su desarrollo económico y la generación de empleos en momentos críticos para la economía de Puerto Rico. Estos Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad son de interés apremiante, además, porque la ventana de oportunidad para establecerlos es limitada y para que se puedan viabilizar deben establecerse con celeridad.

A la luz de los intereses apremiantes envueltos, se establece un procedimiento especial para el trámite eficiente y expedito de los permisos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad que, aunque con términos más abreviados procesalmente, asegura que los requisitos legales sustantivos aplicables se cumplan cabalmente. Conforme a este procedimiento especial, las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de los permisos, licencias, franquicias, consultas o certificaciones para

Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad tendrán que regirse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, en la Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, así como los reglamentos promulgados al amparo de las mismas. Los requisitos sustantivos aplicables al permiso en particular serán los que establece la ley o reglamento que rige el permiso.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Desarrollo de  
2 Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018”.

3           Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

4           (a)    Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

5                   (1)    Convertir a Puerto Rico en un destino de inversión de Fondos de  
6                                Zonas de Oportunidad que inviertan en Proyectos Prioritarios en  
7                                zonas de oportunidad.

8                   (2)    Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y  
9                                extranjero para su inversión en Proyectos Prioritarios en zonas de  
10                               oportunidad.

11                  (3)    Establecer el marco contributivo, legal y reglamentario que  
12                                incentive, agilice y fomente la inversión en Proyectos Prioritarios en  
13                                zonas de oportunidad.

14           Artículo 3.-Definiciones.-

15           (a)    Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el  
16                        significado que a continuación se expresa:

17                   (1)    “Actividad Elegible” significa un Proyecto Prioritario llevado a  
18                        cabo dentro de una zona de oportunidad.

19                   (2)    “Chief Financial Officer” significa el principal oficial de finanzas  
20                                públicas creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2013-007.

21                   (3)    “Chief Investment Officer” significa el principal oficial de  
22                                inversiones creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2018-035.

- 1 (4) "Código" significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida  
2 como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o  
3 cualquier ley sucesora.
- 4 (5) "Código de Rentas Internas Federal" significa el Código de Rentas  
5 Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según  
6 enmendado, o cualquier ley posterior que la sustituya.
- 7 (6) "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones  
8 Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985,  
9 según enmendada.
- 10 (7) "Comité" significa el "Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de  
11 Oportunidad", adscrito a la Oficina del Gobernador, con las  
12 facultades dispuestas en esta Ley, y compuesto por el Principal  
13 Oficial Financiero (*"Chief Financial Officer"*), que lo presidirá, el  
14 Principal Oficial de Inversiones (*"Chief Investment Officer"*), y el  
15 Director Ejecutivo de la Autoridad de la Asesoría Financiera y  
16 Agencia Fiscal de Puerto Rico. El Gobernador podrá nombrar otros  
17 miembros al Comité para atender solicitudes específicas, conforme  
18 a la naturaleza del negocio solicitante. El Comité adoptará las  
19 normas, procedimientos y reglamentos que sean necesarias para los  
20 propósitos de las funciones asignadas en esta Ley sin sujeción a las  
21 disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de

1 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto  
2 Rico”.

3 (8) “Decreto” significa el decreto emitido de conformidad con el  
4 Artículo 8 de esta Ley, mediante la cual se notifica la aprobación de  
5 una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a  
6 la misma.

7 (9) “Crédito por inversión elegible” significa los créditos según el  
8 apartado (i) del Artículo 4 de esta Ley.

9 (10) "Director" significa el Director de la Oficina de Exención  
10 Contributiva Industrial.

11 (11) “Distribución de ingresos neto de desarrollo de zonas de  
12 oportunidad” significa cualquier distribución de dividendos o  
13 ganancias de un negocio exento o una distribución en liquidación  
14 de un negocio exento de las utilidades y beneficios provenientes de  
15 los ingresos netos de zonas de oportunidad.

16 (12) “Entidad inexistente” significa una entidad que es tratada como un  
17 “disregarded entity” para propósitos del Código de Rentas Internas  
18 Federal.

19 (13) “Fondo” significa una entidad que es un “Opportunity Zone Fund”  
20 conforme a la sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas  
21 Federal.

22 (14) “Gobernador” significa el Gobernador de Puerto Rico.

- 1 (15) “Ingreso neto de zonas de oportunidad” significa el ingreso neto de  
2 un negocio exento generado en la operación de una actividad  
3 elegible, según determinado bajo el Código.
- 4 (16) “Inversión elegible” significa el efectivo que haya sido aportada a:
- 5 (A) un Fondo que es un negocio exento a cambio de acciones  
6 emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o  
7 cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una  
8 sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o  
9 empresa en común);
- 10 (B) un Fondo a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el  
11 Fondo es una corporación) o a cambio de una participación  
12 en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de  
13 responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y  
14 el Fondo invierte dichas aportaciones al capital de una  
15 corporación que es un negocio exento o una sociedad que es  
16 un negocio exento a cambio de acciones emitidas por la  
17 corporación o a cambio de una participación en la sociedad  
18 (si la sociedad es una compañía de responsabilidad limitada,  
19 sociedad o empresa en común) y dicha inversión por el  
20 Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del  
21 Código de Rentas Internas Federal; o

1 (C) a una corporación que es un negocio exento a cambio de  
2 acciones emitidas por la corporación, o a una compañía de  
3 responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común que  
4 es un negocio exento a cambio de una participaciones  
5 emitidas compañía de responsabilidad limitada, sociedad o  
6 empresa en común, siempre y cuando un Fondo invierta en  
7 dicha corporación o compañía de responsabilidad limitada,  
8 sociedad o empresa en común y dicha inversión por el  
9 Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del  
10 Código de Rentas Internas Federal.

11 (17) "Inversionista" significa cualquier persona natural o jurídica que  
12 haga una inversión elegible, según definida en el párrafo (16) del  
13 apartado (a) de este Artículo.

14 (18) "Ley de Patentes Municipales" significa la Ley Núm. 113 de 10 de  
15 julio de 1974, según enmendada.

16 (19) "Negocio" significa una corporación, sociedad, compañía de  
17 responsabilidad, sociedad o empresa en común.

18 (20) "Negocio elegible" significa un negocio que cumple con los  
19 siguientes requisitos:

20 (A) la actividad del negocio es llevada a cabo en su totalidad en  
21 una zona elegible;

- 1 (B) la actividad llevada a cabo por el negocio no es elegible para  
2 una concesión de exención contributiva bajo la Ley 20-2012,  
3 conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de  
4 Servicios”, la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de  
5 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, la  
6 Ley 74-2010, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de  
7 Puerto Rico de 2010”, la Ley 83-2010, conocida como la “Ley  
8 de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, la Ley 27-  
9 2011, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para  
10 la Industria Fílmica de Puerto Rico” o cualquier ley sucesora  
11 o análoga a las anteriormente descritas;
- 12 (C) el negocio es llevado a cabo por el Fondo o una entidad en la  
13 cual invierte el Fondo bajo la sección 1400Z-2(d)(2) del  
14 Código de Rentas Internas Federal, y cincuenta (50) por  
15 ciento o más del capital aportado al Fondo a cambio de  
16 acciones del Fondo (si el Fondo es una corporación) o a  
17 cambio de participaciones del Fondo (si el Fondo es una  
18 sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o  
19 empresa en común) proviene de inversiones con respecto a  
20 los cuales los inversionistas llevaron a cabo una elección bajo  
21 la sección 1400Z-2(a) del Código de Rentas Internas Federal,  
22 o la sección 1031.06 del Código; y

- 1 (D) la actividad llevada a cabo por el negocio es un Proyecto  
2 Prioritario en zona de oportunidad.
- 3 (21) “Negocio exento” significa un negocio elegible al que se le ha  
4 concedido un decreto de exención contributiva bajo esta Ley.
- 5 (22) "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención Contributiva  
6 Industrial;
- 7 (23) “Proyecto Prioritarios en zonas de oportunidad” significa una  
8 industria o negocio u otra actividad de producción de ingresos que  
9 aportará a la diversificación, recuperación o transformación social y  
10 económica de la comunidad de la zona elegible, según aprobado  
11 por el Comité en consulta con el Gobernador.
- 12 (24) “Proyecto Prioritario Residencial Elegible” significa un Proyecto  
13 Prioritario en zonas de oportunidad que tenga un componente  
14 importante de vivienda de interés social, según así lo determine el  
15 Comité.
- 16 (25) “Secretario” significa el Secretario o la Secretaria del Departamento  
17 de Hacienda de Puerto Rico.
- 18 (26) “Secretario de Desarrollo Económico” significa el Secretario o la  
19 Secretaria del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- 20 (27) “Zona elegible” significa un área de Puerto Rico que ha sido  
21 designada como zona de oportunidad bajo la sección 1400Z-1(b) (3)

1 del Código de Rentas Internas Federal y que ha sido designada  
2 como una zona elegible por Comité en consulta con el Gobernador.

- 3 (b) Definiciones de otros términos.- Los demás términos que se emplean en  
4 esta Ley, a menos que específicamente se disponga lo contrario, tendrán el  
5 mismo significado que tienen en el Código y sus reglamentos.

6 Artículo 4.-Contribución Sobre Ingresos.

- 7 (a) Ingreso neto de zonas de oportunidad.- Un negocio exento estará sujeto a  
8 una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de zonas  
9 de oportunidad de veinte (20) por ciento en lugar de cualquier otra  
10 contribución impuesta por el Código.

- 11 (b) Tratamiento de entidades inexistentes ("*disregarded entities*") y sociedades.-

12 (1) Si un negocio exento es una entidad inexistente, esta será tratada  
13 para propósitos del Código de la misma manera que es tratada bajo  
14 el Código de Rentas Internas Federal y las disposiciones del  
15 Capítulo 7 del Subtítulo A del Código no serán aplicables.

16 (2) Si un Fondo o negocio exento es una entidad que de otro modo  
17 estaría sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del  
18 Código, el Fondo o el negocio exento será tratado como una  
19 corporación para propósitos del Subtítulo A del Código.

20 (3) El Secretario publicará las planillas, formularios, y declaraciones  
21 que deben ser radicadas por el Fondo o el negocio exento cubierto  
22 por este apartado y emitirá cualquier reglamento, determinación

1                    administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter  
2                    general que sea necesario para propósitos de este apartado.

3            (c)    Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia.- No  
4            obstante, lo dispuesto por el Código, en el caso de pagos efectuados por un  
5            negocio exento a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no  
6            dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o  
7            privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con  
8            la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos  
9            sean considerados de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las  
10           siguientes reglas:

11           (1)    Contribución a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas  
12           No Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico:  
13           Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará  
14           para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta  
15           por las Secciones 1091.01 y 1092.02 del Código, sobre el monto de  
16           dichos pagos recibidos o implícitamente recibidos, por un  
17           individuo extranjero no residente, o toda corporación o sociedad  
18           extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico,  
19           procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una  
20           contribución de veinte (20) por ciento.

21           (2)    Retención en el Origen y depósito de la Contribución.- Todo  
22           negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas

1 no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad  
2 intangible relacionada a la operación exenta bajo esta Ley, deducirá  
3 y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta  
4 en el párrafo (1) de este apartado y depositará la retención  
5 conforme a las normas de las secciones 1062.08 y 1062.11 del  
6 Código, según aplicable.

7 (d) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones. —

8 (1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no  
9 Cubiertas por un Decreto de Exención.- Si un negocio exento  
10 incurre en una pérdida neta en operaciones que no sean la  
11 operación declarada exenta bajo esta Ley, la misma podrá ser  
12 utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto  
13 de exención y se regirá por las disposiciones del Código.

14 (2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del  
15 Negocio Exento.- Si un negocio exento incurre en una pérdida neta  
16 en la operación declarada exenta bajo esta Ley, podrá deducir dicha  
17 pérdida contra su ingreso neto de zonas de oportunidad que  
18 incurrió la pérdida o contra su ingreso neto de zonas de  
19 oportunidad de operaciones cubiertas por otros decretos de  
20 exención bajo esta Ley.

1           (3)     Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.- Se  
2           concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en  
3           años anteriores, según se dispone a continuación:

4           (A)     El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de  
5           este apartado podrá ser arrastrado contra el ingreso neto de  
6           zonas de oportunidad de años contributivos subsiguientes.  
7           Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron  
8           incurridas.

9           (B)     Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la  
10          elección del apartado (b) del Artículo 7 esté en vigor, podrá  
11          ser arrastrada solamente contra ingreso neto de zonas de  
12          oportunidad por el negocio exento, bajo el decreto bajo el  
13          cual se hizo la elección del apartado (b) del Artículo 7 de esta  
14          Ley. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que  
15          fueron incurridas.

16          (C)     Una vez expirado el período de exención para propósitos de  
17          contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en  
18          la operación declarada exenta bajo esta Ley, así como  
19          cualquier exceso de la deducción permitida bajo el subinciso  
20          (B) de este inciso que esté arrastrando el negocio exento a la  
21          fecha de expiración de dicho período, podrán deducirse  
22          contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a

1 las limitaciones provistas en el Subtítulo A del Código.  
2 Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el  
3 último año contributivo en que el negocio exento que posea  
4 un decreto bajo esta Ley disfrutó de exención contributiva  
5 sobre ingresos bajo el decreto.

6 (D) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada  
7 se computará conforme a las disposiciones de la Sección  
8 1033.14 del Código.

9 (e) Distribuciones de dividendos o beneficios. —

10 (1) Exención.- Los accionistas o socios de una corporación o sociedad  
11 que es un negocio exento no estarán sujetos a contribución sobre  
12 ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las  
13 utilidades y beneficios generados por su ingreso neto de zonas de  
14 oportunidad de dicho negocio exento. Las distribuciones  
15 subsiguientes de las utilidades y beneficios generadas por su  
16 ingreso neto de zonas de oportunidad que lleve a cabo cualquier  
17 corporación o sociedad también estarán exentas de toda  
18 tributación. Disponiéndose que, las disposiciones de la Sección  
19 1062.13 del Código relativa a la contribución sobre el dividendo  
20 implícito y la Sección 1092.02 del Código relativa a la contribución  
21 sobre monto equivalente a dividendo no serán aplicables al negocio  
22 exento.

1           (2)    Imputación de Distribuciones Exentas.- La distribución de  
2                    dividendos o beneficios que hiciere un negocio exento, aun después  
3                    de expirado su decreto de exención contributiva, se considerará  
4                    hecha de las utilidades y beneficios generadas por su ingreso neto  
5                    de zonas de oportunidad si a la fecha de la distribución, ésta no  
6                    excede del balance no distribuido de dichas utilidades y beneficios,  
7                    a menos que dicho negocio exento, al momento de la declaración,  
8                    elijer distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de  
9                    otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y  
10                   carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios  
11                   generadas por el ingreso neto de zonas de oportunidad será la  
12                   designada por dicho negocio exento mediante notificación enviada  
13                   conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y  
14                   al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no  
15                   más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

16           (3)    Otras exenciones.- Las distribuciones de dividendos o beneficios  
17                   de las utilidades y beneficios generados por el ingreso neto de  
18                   zonas de oportunidad de un negocio exento no estarán  
19                   sujetas a las siguientes contribuciones sobre ingresos:

20           (A)    contribución alternativa mínima de la Sección 1022.03 del  
21                   Código;

- 1 (B) contribución adicional a corporaciones y sociedades de la  
2 Sección 1022.05 del Código; y
- 3 (C) contribución básica alterna de individuos de la Sección  
4 1021.02 del Código, o cualquier ley sucesora de naturaleza  
5 similar.
- 6 (f) Venta o Permuta de Activos.- Ninguna ganancia o pérdida será  
7 reconocida por un negocio exento en la venta o permuta de los activos que  
8 se efectúe durante su período de exención si el negocio exento invierte toda  
9 la cantidad realizada en la venta o permuta conforme a lo requerido por la  
10 sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal.
- 11 (g) Permutas Exentas.- Las permutas de activos que no resulten en eventos  
12 tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo  
13 a las disposiciones del Código, vigente a la fecha de la permuta.
- 14 (h) Exención a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades, Compañías  
15 de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos con Respecto a Intereses  
16 Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de  
17 Ciertos Negocios Exentos.-
- 18 (1) Exención.- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad,  
19 compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento  
20 del pago de cualquier contribución impuesta por el Código y  
21 patentes impuestas bajo la Ley de Patentes Municipales sobre el  
22 ingreso proveniente de intereses recibidos con respecto a bonos,

1 pagarés u otras obligaciones de un negocio exento para el  
2 desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a un negocio  
3 exento bajo esta Ley condicionando que los fondos se utilicen en su  
4 totalidad para desarrollo, construcción, o rehabilitación de, o  
5 mejoras a, un negocio exento y/o al pago de deudas existentes de  
6 dicho negocio exento, siempre y cuando los fondos provenientes de  
7 esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para  
8 desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a dicho  
9 negocio exento. Los gastos incurridos por una persona que lleve a  
10 cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones  
11 1033.17(a) (5), 1033.17(a) (11), y 1033.17(f) del Código con respecto a  
12 dicha inversión, y los ingresos derivados de la misma.

13 (2) Relación directa.- El producto del bono, pagaré u otra obligación  
14 tiene que ser otorgado directamente a un negocio exento.

15 (i) Créditos.-

16 (1) Crédito por inversión.- Sujeto a las disposiciones del inciso (3) de  
17 este apartado, todo inversionista tendrá derecho a un crédito por  
18 inversión igual al por ciento elegible de su inversión elegible, hecha  
19 después de la fecha de efectividad de esta Ley tomado en dos (2)  
20 plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que el  
21 negocio exento obtuvo el financiamiento necesario para el  
22 establecimiento o construcción total del Proyecto Estratégico, y el

1 balance de dicho crédito, en el año siguiente. Toda inversión  
2 elegible hecha durante el año contributivo del inversionista,  
3 calificará para el crédito contributivo de este Artículo, en dicho año  
4 contributivo, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de  
5 este Artículo. Dicho crédito por inversión podrá aplicarse contra  
6 cualquier contribución determinada del inversionista según el  
7 Subtítulo A del Código incluyendo la contribución alternativa  
8 mínima de la Sección 1022.03; o la contribución básica alterna de la  
9 Sección 1021.02 del Código; o contra cualquier otra contribución  
10 impuesta por la Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar  
11 la Exportación de Servicios”, la Ley 73-2008, conocida como la “Ley  
12 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, la  
13 Ley 74-2010, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de  
14 Puerto Rico de 2010”, la Ley 83-2010, conocida como la “Ley de  
15 Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, la Ley 273-2012,  
16 conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero  
17 Internacional”, la Ley 399- 2004, conocida como la “Ley de  
18 Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de  
19 Puerto Rico” o cualquier ley sucesora o análoga a las anteriormente  
20 descritas.

- 1 (2) Arrastre de crédito.- Todo crédito por inversión no utilizado en un  
2 año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos  
3 subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.
- 4 (3) Cantidad máxima de crédito.-
- 5 (A) Crédito por inversión.- La cantidad máxima del crédito por  
6 inversión que estará disponible por cada Fondo y negocio  
7 exento en el cual el Fondo invierta no podrá exceder el  
8 quince (15) por ciento de la suma de las siguientes partidas:
- 9 (i) el efectivo aportado por los inversionistas a cambio de  
10 acciones o participaciones de un Fondo que es  
11 aportado por el Fondo al negocio exento a cambio de  
12 acciones o participaciones del negocio exento, más
- 13 (ii) el efectivo aportado por los inversionistas al negocio  
14 exento, cuando dicho negocio exento es llevado a  
15 cabo por el Fondo directamente, a cambio de las  
16 acciones o participaciones del negocio exento.
- 17 (B) Titularidad y Distribución de los Créditos.- La cantidad  
18 máxima del crédito por inversión disponible se distribuirá  
19 entre los inversionistas, en las proporciones deseadas por  
20 ellos. El Fondo notificará la distribución del crédito al  
21 Director, al Secretario, a sus accionistas y socios y los  
22 accionistas y socios del negocio exento, en o antes de la fecha

1 provista por el Código para radicar la planilla de  
2 contribuciones sobre ingresos para el primer año  
3 contributivo del negocio exento, sin considerar prórrogas. La  
4 distribución elegida será irrevocable y obligatoria para el  
5 Fondo, negocio exento y los inversionistas.

6 (4) Ajuste de base.- La base de toda inversión elegible se reducirá por  
7 la cantidad tomada como crédito por inversión bajo este apartado  
8 (i), pero nunca podrá reducirse a menos de cero. La base una  
9 inversión elegible que estará sujeta a la reducción de este inciso (4),  
10 será la base, según determinada considerando cualquier elección  
11 que se haya efectuado bajo la Sección 1031.06 del Código con  
12 respecto a dicha inversión.

13 (5) Informes y Penalidad bajo la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de  
14 Rentas Internas Federal.- El negocio exento deberá rendirle un  
15 informe anual al Director y al Secretario, desglosando el total de la  
16 inversión en el negocio exento realizada a la fecha de dicho informe  
17 anual, el cumplimiento con los requisitos de la Sección 1400Z-2(d)(1)  
18 del Código de Rentas Internas Federal y si el Fondo está sujeto a la  
19 penalidad de la Sección 1400Z-2(f)(1) de dicho Código. En el caso  
20 de que un Fondo esté sujeto a la penalidad de la Sección 1400Z-2(f)  
21 (1) del Código de Rentas Internas Federal, el Fondo adeudará al  
22 Secretario, como una penalidad, una cantidad igual a la penalidad

1                   impuesta al Fondo bajo la Sección 1400Z-2(f) (1) del Código de  
2                   Rentas Internas Federal y será pagadera con la planilla de  
3                   contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en  
4                   que se impuso la penalidad.

5                   (6) Cesión del crédito.-

6                   (A) Crédito por inversión.-

7                   (i) Después de la fecha de notificación de la distribución  
8                   del crédito por inversión que dispone el párrafo (1)  
9                   del apartado (c) de este Artículo, el crédito por  
10                  inversión provista por este Artículo podrá ser cedido,  
11                  vendido o de cualquier modo traspasado, en su  
12                  totalidad o parcialmente, por un inversionista, a  
13                  cualquiera otra persona.

14                  (ii) En el caso del crédito por inversión, la base de la  
15                  inversión elegible se reducirá por el valor del crédito  
16                  por inversión cedido pero nunca podrá reducirse a  
17                  menos de cero. La base de una inversión elegible que  
18                  estará sujeta a la reducción de éste subinciso (ii), será  
19                  la base, según determinada considerando cualquier  
20                  elección que se haya efectuado bajo la Sección 1031.06  
21                  del Código con respecto a dicha inversión.

- 1 (B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del  
2 crédito por inversión estará exento de tributación bajo el  
3 Código hasta una cantidad que sea igual al monto del  
4 crédito por inversión cedido.
- 5 (C) El crédito por inversión podrá ser cedido, vendido o de  
6 cualquier modo traspasado únicamente por un Inversionista,  
7 excepto en los siguientes casos:
- 8 (i) Un Inversionista podrá ceder, vender, o de cualquier  
9 modo transferir un crédito por inversión a través de  
10 un corredor-trafficante (“broker-dealer”) que esté  
11 inscrito como tal con el Comisionado en las  
12 circunstancias a ser establecidas mediante reglamento  
13 por el Secretario de Desarrollo Económico.
- 14 (ii) Un suscriptor (“underwriter”) que, habiendo actuado  
15 como tal, hubiese adquirido un crédito por inversión  
16 al momento del cierre para el financiamiento de un  
17 Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad, podrá  
18 ceder, vender, o de cualquier modo transferir  
19 cualquier crédito por inversión a un tercero. Dicha  
20 cesión, venta o transferencia se considerará como  
21 hecha por un Inversionista si cumple con los



1 (A) El término “por ciento elegible” significa el porcentaje  
2 determinado por el Comité y no podrá exceder quince (15)  
3 por ciento. Excepto por lo dispuesto en el inciso (B) de este  
4 párrafo siete (7), el por ciento elegible será el mismo para  
5 todos los negocios exentos.

6 (B) El Comité podrá establecer un por ciento elegible más alto  
7 (sujeto al máximo de quince (15) por ciento) que será el  
8 mismo para aquellos negocios exentos que estén localizados  
9 en las zonas elegibles determinadas por el Comité y que  
10 cumplan con los criterios determinados por el Comité,  
11 tomando en consideración los siguientes factores:

12 (i) Los empleos a ser creados por el negocio exento;

13 (ii) La aportación del negocio exento en las áreas de  
14 educación, salud, y viviendas; y

15 (iii) La inversión a ser realizada por el negocio exento en  
16 terrenos, edificios y maquinaria y equipo.

17 (C) Los porcentos elegibles a ser determinados por el Comité  
18 serán publicados en una Carta Circular u otra publicación  
19 general y tendrá la misma fuerza de ley que un reglamento.

20 (j) Prioridad de créditos bajo esta Ley.-

21 (1) La aprobación de los créditos de inversión solicitados bajo esta Ley  
22 tienen prioridad sobre la aprobación de solicitudes de créditos que

1 sean presentadas después de la efectividad de esta Ley bajo  
2 cualquier otra ley que provea créditos por inversión. Se entenderá  
3 que una solicitud de crédito ha sido presentada antes de la  
4 efectividad de esta Ley solamente si la agencia ante la cual se  
5 presentó la solicitud emite una certificación al Comité por escrito  
6 de que la solicitud se presentó antes de la fecha de efectividad de  
7 esta Ley y que la solicitud tenía toda la información requerida para  
8 ser tratada como una solicitud completa.

9 (2) Ninguna agencia ante las cuales se presentan solicitudes de crédito  
10 podrá, después de la aprobación de esta Ley, aprobar créditos sin la  
11 previa autorización del Comité.

12 (3) Las agencias antes las cuales se presentan solicitudes de crédito  
13 tienen que mantener un inventario de las solicitudes de créditos  
14 presentadas después de esta Ley que contendrá la siguiente  
15 información:

16 (A) Ley bajo la cual se solicita el crédito;

17 (B) Cantidad del crédito solicitado;

18 (C) Localización del proyecto que genera el crédito;

19 (D) Nombre del proponente del proyecto;

20 (E) Tipo de proyecto;

21 (F) Inversión total en el proyecto;

22 (G) Empleos directos a ser generados en el proyecto;

- 1 (H) Si el proyecto que solicita el crédito tiene capital aportado por  
2 un Fondo y la participación del Fondo en el mismo; y  
3 (I) Cualquier otra información que se requiera por reglamento.  
4 (4) La reglamentación sobre este apartado será emitida por el  
5 Secretario y Director, en consulta con el Comité.

6 Artículo 5. Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.

7 (a) En General.-

- 8 (1) La propiedad mueble de un negocio exento utilizada en el  
9 desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación  
10 de la actividad cubierta bajo el decreto, gozará de un cincuenta (50)  
11 por ciento de exención sobre las contribuciones municipales y  
12 estatales sobre la propiedad mueble durante el período de exención  
13 establecido en el Artículo 7 de esta Ley. En el caso de un Proyecto  
14 Estratégico Residencial Elegible, la exención será de noventa (90)  
15 por ciento.  
16 (2) La propiedad inmueble del negocio exento utilizada en su desarrollo,  
17 organización, construcción, establecimiento u operación, gozará de  
18 un cincuenta (50) por ciento de exención sobre las contribuciones  
19 municipales y estatales sobre la propiedad durante el período de  
20 exención establecido en el Artículo 7 de esta Ley. En el caso de un  
21 Proyecto Prioritario Residencial Elegible, la exención será de  
22 noventa (90) por ciento.

1 (b) Propiedad en construcción o expansión.- La propiedad inmueble de un  
2 negocio exento estará totalmente exenta durante el período autorizado por  
3 el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de  
4 dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el  
5 negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad  
6 por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior al comienzo de  
7 dicho año fiscal a no ser por la exención aquí provista. De igual manera, la  
8 propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente  
9 relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará totalmente  
10 exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice  
11 el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el período de  
12 exención total establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial  
13 provista en este Artículo.

14 Artículo 6.-Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.

15 (a) Los negocios exentos gozarán de un cincuenta (50) por ciento de exención  
16 sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras  
17 contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal,  
18 durante los períodos dispuestos en el apartado (e) del Artículo 7 de esta  
19 Ley. En el caso de un Proyecto Estratégico Residencial Elegible, la exención  
20 será de noventa (90) por ciento.

21 (b) La porción tributable bajo el apartado (a) de este Artículo estará sujeta,  
22 durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la

1 fecha de la firma del decreto, independientemente de cualquier enmienda  
2 posterior realizada al decreto para cubrir operaciones del negocio exento  
3 en uno o varios municipios.

4 (c) El negocio exento gozará de exención total sobre las contribuciones  
5 municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de  
6 dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno en el  
7 cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a  
8 tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales. Además, el  
9 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, estará  
10 totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el  
11 volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2)  
12 semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno siguientes al semestre  
13 en que comenzó operaciones en el municipio.

14 (d) Los negocios exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente  
15 exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio  
16 (incluyendo los arbitrios de construcción), tasa o tarifa impuesta por  
17 cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser  
18 utilizadas por dicho negocio exento dentro de un municipio, sin que se  
19 entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal  
20 impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del  
21 negocio exento, durante el término que autorice el decreto de exención  
22 contributiva.

1 Artículo 7.-Períodos de Exención Contributiva.-

2 (a) Exención.- Un negocio exento disfrutará de exención contributiva por un  
3 período de quince (15) años.

4 (b) Exención Contributiva Flexible.- Los negocios exentos tendrán la opción  
5 de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus  
6 decretos en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad siempre y  
7 cuando lo notifiquen al Secretario y al Director no más tarde de la fecha  
8 dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos  
9 para dicho año contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este  
10 propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este beneficio, su  
11 período de exención en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad  
12 se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado  
13 bajo el decreto de exención.

14 (c) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios.- Un negocio exento  
15 podrá establecer operaciones cubiertas por un decreto de exención vigente,  
16 en el mismo municipio donde está establecida la oficina principal, o en  
17 cualquier otro municipio de Puerto Rico, siempre y cuando notifique a la  
18 Oficina de Exención dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de  
19 comienzo de las operaciones en el otro municipio. Las operaciones  
20 adicionales disfrutarán de las exenciones y beneficios dispuestos por esta  
21 Ley por el remanente del período de exención del decreto vigente, siempre  
22 y cuando las mismas sean cónsonas con la operación cubierta por el

1           decreto de exención y las operaciones en el nuevo municipio estén  
2           localizadas en una zona elegible.

3           (d) Interrupción del Período de Exención.- Un negocio exento que haya  
4           cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que  
5           estuvo sin operar no le será descontado del período de exención  
6           correspondiente que le corresponda y podrá gozar del restante de su  
7           período de exención mientras esté vigente su decreto de exención  
8           contributiva, siempre y cuando el Director determine que dicho cese de  
9           operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho  
10          negocio exento redundaría en los mejores intereses sociales y económicos  
11          de Puerto Rico.

12          (e) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de  
13          Exención.-

14          (1) El negocio exento podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones  
15          para fines del Artículo 4 de esta Ley mediante la radicación de una  
16          declaración jurada ante la Oficina de Exención, con copia al  
17          Secretario, expresando la aceptación incondicional de la concesión  
18          aprobada al negocio exento al amparo de esta Ley. La fecha de  
19          comienzo de operaciones para fines del Artículo 4 de esta Ley  
20          podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o  
21          producción del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo

1 esta Ley, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años  
2 posterior a la fecha de la primera nómina.

3 (2) El negocio exento podrá posponer la aplicación de la tasa de  
4 contribución fija provista en el Artículo 4 de esta Ley por un  
5 período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de  
6 operaciones fijada bajo el inciso (1) de este apartado (e). Durante el  
7 período de posposición, dicho negocio exento estará sujeto a la tasa  
8 contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código.

9 (3) El período de exención provisto en el apartado (a) del Artículo 5 de  
10 esta Ley para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble,  
11 comenzará el primer día del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico  
12 subsiguiente al último año fiscal en que el negocio exento que  
13 posea un decreto concedido bajo esta Ley estuvo totalmente exento,  
14 según las disposiciones del apartado (b) del Artículo 5 de esta Ley.  
15 La exención parcial por dicho año fiscal corresponderá a la  
16 contribución sobre la propiedad poseída por el negocio exento el  
17 primero de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.

18 (4) El período de exención parcial provista en el apartado (c) del  
19 Artículo 6 de esta Ley, para fines de la exención de patentes  
20 municipales y cualquier otra contribución municipal, comenzará el  
21 primer día del primer semestre del año fiscal del Gobierno de  
22 Puerto Rico subsiguiente a la expiración del período de exención

1 total dispuesto en dicho apartado. Disponiéndose que, en el caso de  
2 negocios exentos que hayan estado operando en escala comercial  
3 antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de  
4 comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales  
5 comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de  
6 radicación de la solicitud de exención contributiva.

7 (5) En el caso de negocios exentos que hayan estado operando en  
8 escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta  
9 Ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija  
10 de contribución sobre ingresos provista en el Artículo 4 de esta Ley  
11 será la fecha de radicación de una solicitud con la Oficina de  
12 Exención, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un  
13 período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.

14 (6) El negocio exento deberá comenzar operaciones en escala comercial  
15 dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de la firma del  
16 decreto, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho  
17 negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán  
18 prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por  
19 un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación  
20 de la concesión.

21 Artículo 8.-Procedimientos.-

22 (a) Procedimiento Ordinario.-

1           (1) Reunión para presentar el propuesto Proyecto Prioritario en zonas  
2 de oportunidad. Previo a la radicación de la solicitud de decreto  
3 bajo esta Ley, cualquier persona que ha establecido, o propone  
4 establecer en Puerto Rico un negocio elegible tiene solicitar por  
5 escrito una reunión con los oficiales designados del Comité en la  
6 cual el solicitante explicará y presentará una descripción de la  
7 actividad o actividades que se proponen llevar a cabo, la  
8 localización de la actividad, el estimado de los costos que se espera  
9 incurrir para desarrollar y construir el proyecto, las fuentes de  
10 financiamiento, estimado de empleos directos a ser creados, los  
11 méritos del proyecto propuesto como un Proyecto Prioritario en  
12 zonas de oportunidad y cualquier otra información que el Comité  
13 pueda requerir. El Comité evaluará la información presentada por  
14 el solicitante y emitirá un informe en la cual se designará el  
15 desarrollo propuesto como un Proyecto Prioritario en zonas de  
16 oportunidad o no.

17           (2) Solicitudes de Exención Contributiva. —

18           (A) Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer  
19 en Puerto Rico un negocio elegible y que ha recibido una  
20 designación como Proyecto Prioritario en zonas de  
21 oportunidad por parte del Comité, podrá solicitar del  
22 Director los beneficios de esta Ley mediante la radicación de

1 la solicitud correspondiente debidamente juramentada ante  
2 la Oficina de Exención.

3 (B) Al momento de la radicación, el Director cobrará los  
4 derechos por concepto del trámite correspondiente, los  
5 cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro  
6 postal o bancario a nombre del Secretario.

7 (C) El Secretario de Desarrollo Económico establecerá mediante  
8 reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del  
9 trámite. Disponiéndose que, luego de su aprobación, dicho  
10 reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años.

11 (3) Consideración Interagencial de las Solicitudes. —

12 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la  
13 Oficina de Exención, el Director enviará, dentro de un  
14 período de cinco (5) días contados desde la fecha de  
15 radicación de la solicitud, copia de la misma al Secretario y  
16 al Secretario de Desarrollo Económico para que éste rinda un  
17 informe de elegibilidad sobre la actividad a ser llevada a  
18 cabo y otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar  
19 la solicitud, el Secretario verificará el cumplimiento de los  
20 accionistas o socios del negocio solicitante con su  
21 responsabilidad contributiva bajo el Código. Esta  
22 verificación no será necesaria en el caso de accionistas no

1 residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta  
2 de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva  
3 será base para que el Secretario no endose la solicitud de  
4 exención del negocio solicitante.

5 (B) Luego de que el Secretario de Desarrollo Económico someta  
6 su Informe de Elegibilidad y recomendación, el Director  
7 enviará copia del proyecto de decreto dentro de cinco (5)  
8 días laborables de haber recibido la documentación  
9 necesaria para la tramitación del caso, a las agencias  
10 concernidas, incluyendo al municipio concerniente y al  
11 Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM),  
12 para su evaluación y recomendación, de no haberse  
13 sometido alguna solicitud de oposición al mismo. Cualquier  
14 recomendación desfavorable sobre el proyecto de decreto  
15 tendrá que incluir las razones para ello.

16 (i) Las agencias y municipios consultadas por el Director  
17 tendrán veinte (20) días para someter su informe o  
18 recomendación al proyecto de decreto que le fuera  
19 referido. En caso de que la recomendación de la  
20 agencia o municipio sea favorable, o que la misma no  
21 se reciba por la Oficina de Exención durante el  
22 referido término de veinte (20) días, se estimará que

1                   dicho proyecto de decreto ha recibido una  
2                   recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo  
3                   Económico podrá tomar la acción correspondiente  
4                   sobre dicha solicitud.

5                   (ii) En el caso de que el municipio levantara alguna  
6                   objeción con relación al proyecto de decreto que le  
7                   fuera referido, la Oficina de Exención, procederá a dar  
8                   consideración a dicha objeción, según entienda  
9                   necesario, por lo que la Oficina de Exención notificará  
10                  a las partes y a las agencias correspondientes, para la  
11                  acción administrativa o revisión del proyecto de  
12                  decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada  
13                  la controversia planteada, el Director hará la  
14                  determinación que entienda procedente y someterá el  
15                  caso al Secretario de Desarrollo Económico para su  
16                  consideración final.

17                  (C) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de  
18                  esta Ley, el período para que las agencias y municipios  
19                  concernidos sometan un informe u opinión al Director será  
20                  de veinte (20) días.

21                  (D) Una vez se reciban los informes, o que hayan expirado los  
22                  términos para hacer dichos informes, el Director deberá

1 someter el proyecto de decreto y su recomendación, a la  
2 consideración del Secretario de Desarrollo Económico,  
3 dentro de los siguientes cinco (5) días.

4 (E) El Director podrá descansar en las recomendaciones  
5 suministradas por aquellas agencias o municipios que  
6 rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que  
7 suplementen los mismos.

8 (F) El Secretario de Desarrollo Económico deberá emitir una  
9 determinación final, por escrito, dentro de un término no  
10 mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el  
11 proyecto de decreto a su consideración.

12 (G) El Secretario de Desarrollo Económico, podrá delegar al  
13 Director las funciones que a su discreción estime  
14 convenientes, a fin de facilitar la administración de esta Ley,  
15 excepto la función de aprobar o denegar concesiones  
16 originales de exención contributiva.

17 (b) Renegociaciones y Conversiones. —

18 (1) Renegociación de Decretos Vigentes. —

19 (A) Cualquier negocio exento podrá solicitar del Secretario de  
20 Desarrollo Económico que considere renegociar su decreto  
21 vigente si dicho negocio exento demuestra que aumentará el  
22 empleo promedio que ha tenido durante los tres (3) años

1 contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la  
2 solicitud en un veinticinco (25) por ciento o más; o que  
3 realizará una inversión sustancial en su operación existente  
4 que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral y  
5 que represente un aumento de veinticinco (25) por ciento o  
6 más en la inversión de propiedad utilizada en el negocio  
7 exento que sea terrenos, edificios o estructuras, maquinaria o  
8 equipo.

9 (i) Si dicho negocio exento demostrare a satisfacción del  
10 Secretario de Desarrollo Económico que no puede  
11 cumplir con los requisitos de aumento en empleo  
12 promedio o inversión antes descritos, someterá la  
13 evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El  
14 Secretario de Desarrollo Económico, previa la  
15 recomendación favorable del Secretario de Hacienda,  
16 y previa la recomendación de las agencias que rinden  
17 informes sobre exención contributiva, podrá en su  
18 discreción, considerar la renegociación tomando en  
19 cuenta cualquier otro factor o circunstancia que  
20 razonablemente demuestre que la renegociación de su  
21 decreto redundará en los mejores intereses sociales y  
22 económicos de Puerto Rico.

- 1 (ii) Para propósitos de este Artículo, el empleo del  
2 referido negocio exento consistirá del número de  
3 individuos residentes de Puerto Rico que trabajen de  
4 forma permanente en jornada regular a tiempo  
5 completo en el negocio exento prestando servicios  
6 como empleado, aunque no estén directamente en la  
7 nómina del negocio exento (tales como personas  
8 provistas por contrato de arrendamiento de personal,  
9 pero no incluirá personas tales como consultores ni  
10 contratistas independientes).
- 11 (iii) Para propósitos de este Artículo, la inversión del  
12 negocio exento en su operación existente se  
13 computará de acuerdo al valor en los libros de la  
14 propiedad, computado con el beneficio de la  
15 depreciación admisible bajo el método de línea recta,  
16 tomando en cuenta la vida útil de dicha propiedad  
17 determinada de acuerdo con el Subtítulo A del  
18 Código, en lugar de cualquier otra depreciación  
19 acelerada permitida por ley.
- 20 (iv) De acceder a realizar la renegociación solicitada, el  
21 Secretario de Desarrollo Económico, previa  
22 recomendación de las agencias que rinden informes

1 sobre exención contributiva, tomará en consideración  
2 el número de empleos del negocio exento, el lugar en  
3 que esté ubicado, la inversión y empleo adicional, así  
4 como el remanente del período de su decreto, los  
5 beneficios contributivos ya disfrutados y su  
6 capacidad financiera, a los efectos de que el negocio  
7 exento pueda obtener un nuevo decreto con  
8 beneficios contributivos ajustados bajo esta Ley.

9 (v) El Secretario de Desarrollo Económico establecerá los  
10 términos y condiciones que estime necesarios y  
11 convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico,  
12 dentro de los límites dispuestos en esta Ley, y podrá  
13 en su discreción, previa recomendación de las  
14 agencias que rinden informes sobre exención  
15 contributiva, imponer requisitos especiales de  
16 empleo, limitar el período y el por ciento de exención,  
17 limitar las contribuciones a ser exentas, y requerir y  
18 disponer cualquier otro término o condición que sea  
19 necesario para los propósitos de desarrollo económico  
20 que propone esta Ley.

21 (vi) Cuando el negocio exento, que interese renegociar su  
22 decreto, no cumpla con los requisitos de aumento en

1 empleo o inversión dispuestos en este apartado, el  
2 Secretario de Desarrollo Económico podrá, previa la  
3 recomendación favorable del Secretario, y de las  
4 agencias que rinden informes sobre exención  
5 contributiva, imponer una tasa fija de contribución  
6 sobre el ingreso mayor a la impuesta en el decreto del  
7 negocio exento.

8 (c) Denegación de Solicitudes. –

9 (1) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico. – El Secretario de  
10 Desarrollo Económico denegará cualquier solicitud cuando  
11 determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses  
12 económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la  
13 naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el  
14 montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto,  
15 su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameritan tal  
16 determinación, así como las recomendaciones de las agencias que  
17 rinden informes sobre exención contributiva.

18 (A) El peticionario, luego de ser notificado de la denegación,  
19 podrá solicitar al Secretario de Desarrollo Económico una  
20 reconsideración, dentro de los sesenta (60) días de recibida la  
21 notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a  
22 su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta

1 de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que  
2 estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

3 (B) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo  
4 Económico podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a  
5 beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier  
6 otro término o condición que sea necesario para asegurar que  
7 dicha concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico  
8 y los propósitos de desarrollo económico que propone esta  
9 Ley.

10 (2) Denegación por Conflicto con Interés Público.- El Secretario de  
11 Desarrollo Económico denegará cualquier solicitud cuando  
12 determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y  
13 después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer  
14 una presentación completa sobre las cuestiones en controversia,  
15 que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto  
16 Rico porque el negocio solicitante no ha sido organizado como  
17 negocio bona fide con carácter permanente, o en vista de la  
18 reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen,  
19 los planes y métodos para obtener financiamiento para el negocio  
20 solicitante, la naturaleza o uso propuesto de los productos o  
21 servicios del negocio solicitante, o cualquier otro factor que pueda  
22 indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de

1                   exención resultará en perjuicio de los intereses económicos y  
2                   sociales de Puerto Rico.

3                   Artículo 9.-Transferencia del negocio exento.

4                   (a)    Transferencia de Negocio Exento.-

5                   (1)    Regla General. — La transferencia de un decreto, o de las acciones,  
6                   propiedad u otro interés de propiedad en un negocio exento deberá  
7                   ser previamente aprobada por el Director. Si la misma se lleva a  
8                   cabo sin la aprobación previa, el decreto quedará anulado desde la  
9                   fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se  
10                  enumeran en el párrafo (2) de este apartado. No obstante lo  
11                  anterior, el Director podrá aprobar retroactivamente cualquier  
12                  transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su  
13                  juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en  
14                  consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos  
15                  de esta Ley.

16                  (2)    Excepciones.- Las siguientes transferencias serán autorizadas sin  
17                  necesidad de consentimiento previo:

18                  (A)    La transferencia de los bienes de un finado a su haber  
19                  hereditario o la transferencia por legado o herencia.

20                  (B)    La transferencia dentro de las disposiciones de esta Ley.

21                  (C)    La transferencia de acciones o cualquier participación social  
22                  cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente

- 1 en un cambio en el dominio o control de un negocio exento  
2 que posea un decreto concedido bajo esta Ley.
- 3 (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u  
4 opere un negocio exento cuando la misma ocurra después  
5 que el Secretario de Desarrollo Económico haya  
6 determinado que se permitirán cualesquiera transferencias  
7 de acciones de tal corporación sin su previa aprobación.
- 8 (E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de  
9 responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia  
10 de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará  
11 sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.
- 12 (F) La transferencia por operación de ley, por orden de un  
13 tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario.  
14 Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona  
15 que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará  
16 sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.
- 17 (G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento  
18 que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, a un negocio  
19 afiliado. Para fines de este párrafo, negocios afiliados son  
20 aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el  
21 ochenta (80) por ciento o más de las participaciones, o de las

1 acciones con derecho al voto, emitidas y en circulación de  
2 dicho negocio exento.

- 3 (3) Notificación.- Toda transferencia incluida en las excepciones de  
4 este apartado será informada por el negocio exento que posea un  
5 decreto concedido bajo esta Ley, al Director, con copia al Secretario  
6 de Desarrollo Económico y al Secretario, dentro de los treinta (30)  
7 días siguientes excepto las incluidas bajo el párrafo (D) del inciso  
8 (2) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez por ciento  
9 (10%) o más del capital emitido de la corporación, y las incluidas  
10 bajo el párrafo (G) del inciso (2), las cuales deberán ser informadas  
11 por el negocio exento al Director, con copia al Secretario, previo a la  
12 fecha de la transferencia.

13 Artículo 10.-Revocación Permisiva y Mandatoria.

- 14 (a) Revocación Permisiva.- Un decreto puede ser revocado por el Secretario  
15 de Desarrollo Económico:

- 16 (1) Cuando el negocio exento no cumpla con cualesquiera de las  
17 obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus  
18 reglamentos, o por los términos del decreto de exención.
- 19 (2) Cuando el negocio exento no comience, o no finalice la construcción  
20 de las instalaciones necesarias para las actividades que propone  
21 llevar a cabo, o la prestación de los servicios que se propone prestar,

1 o cuando no comience la actividad dentro del período fijado para  
2 esos propósitos en el decreto.

3 (3) Cuando el negocio exento suspenda sus operaciones por más de  
4 treinta (30) días sin la autorización expresa del Secretario de  
5 Desarrollo Económico. Disponiéndose que el Secretario de  
6 Desarrollo Económico podrá autorizar tales suspensiones por  
7 períodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean  
8 motivadas por circunstancias extraordinarias.

9 (b) Revocación Mandatoria.-

10 (1) El Secretario de Desarrollo Económico revocará cualquier decreto  
11 concedido bajo esta Ley cuando la misma haya sido obtenida por  
12 representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del  
13 negocio elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que,  
14 en todo o en parte, motivaron la concesión del decreto.

15 (2) Será motivo de revocación bajo este inciso, además, cuando  
16 cualquier persona cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de  
17 cualquier otra persona, una violación de las disposiciones  
18 referentes a los negocios sucesores o negocios exentos antecesores.

19 (3) Cuando el negocio exento deje de cumplir con su responsabilidad  
20 contributiva bajo el Código y otras leyes impositivas de Puerto  
21 Rico, cuando el incumplimiento sea debidamente certificado por el  
22 Secretario.

1 (c) Procedimiento.- En los casos de revocación de un decreto concedido bajo  
2 esta Ley, el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído  
3 ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de  
4 Exención designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y  
5 recomendaciones al Secretario de Desarrollo Económico, previa la  
6 recomendación de las agencias que rinden informes de exención  
7 contributiva.

8 (d) Efecto de la Revocación.- En caso de revocación, todo el ingreso neto  
9 computado, previamente informado como ingreso neto de zonas  
10 oportunidad, que haya o no sido distribuido, así como todas las  
11 distribuciones del mismo, quedarán sujetos a las contribuciones impuestas  
12 bajo las disposiciones del Código. El contribuyente, además, será  
13 considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con  
14 intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará  
15 sujeto a las disposiciones penales del Código. La contribución adeudada  
16 en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces  
17 exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en  
18 que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no  
19 ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas por el Secretario, de  
20 acuerdo con las disposiciones del Código.

21 Artículo 11.-Naturaleza de los Decretos.-

1 (a) En general.- Los decretos emitidos bajo esta Ley se considerarán un  
2 contrato entre el negocio exento, sus accionistas, socios o dueños y el  
3 Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes.  
4 Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el  
5 propósito de esta Ley de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto  
6 Rico. El Secretario de Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a  
7 nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos  
8 términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes  
9 con el propósito de esta Ley y que promuevan la creación de empleos  
10 mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en  
11 consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los  
12 hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que  
13 puedan ser de aplicación.

14 (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.- Todo negocio  
15 exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, llevará a cabo sus  
16 operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud,  
17 excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas  
18 autorizadas por el Secretario de Desarrollo Económico de acuerdo a las  
19 disposiciones de esta Ley.

20 Artículo 12.-Decisiones Administrativas- Finalidad.-

21 (a) Todas las decisiones y determinaciones del Comité, en cuanto a la  
22 designación de una actividad como Proyecto Prioritario en zonas de

1 oportunidad, o del Secretario de Desarrollo Económico, en cuanto a la  
2 concesión del decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no  
3 procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que  
4 específicamente se disponga de otra forma. Disponiéndose que, una vez  
5 concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad  
6 pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea este  
7 autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de  
8 Desarrollo Económico o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de  
9 dicho decreto o cualquiera de sus disposiciones.

- 10 (b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por  
11 cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo Económico,  
12 revocando y/o cancelando un decreto de exención de acuerdo con el  
13 apartado (b) del Artículo 10 de esta Ley, tendrá derecho a revisión judicial  
14 de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el  
15 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días  
16 después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo  
17 Económico. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de  
18 Desarrollo Económico queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo  
19 requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada  
20 por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que  
21 sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal  
22 posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión,

1 incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de  
2 certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para  
3 posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el  
4 Secretario de Desarrollo Económico para conservar el status o derecho de  
5 las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa  
6 prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de  
7 las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades,  
8 más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal  
9 prevaleciente. Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones  
10 de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto  
11 Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma  
12 dispuesta por ley.

- 13 (c) Los miembros del Comité y las empleadas y los empleados con funciones  
14 relacionadas al Comité, no incurrirán en responsabilidad civil por  
15 cualquier acción u omisión en el desempeño de sus deberes bajo esta Ley,  
16 excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie negligencia  
17 crasa.

18 Artículo 13.-Informes Periódicos al Comité.

- 19 (a) En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe  
20 requerido por ley, el Director, en consulta con el Secretario, el Secretario de  
21 Desarrollo Económico y la Junta de Planificación, rendirá un informe al  
22 Comité sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley. Dicho informe

1           deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del  
2           cierre de cada año fiscal. El referido informe contendrá la información que  
3           el Comité publique mediante carta circular u otra publicación de  
4           circulación general.

5           Artículo 14.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o  
6   Socios.

7           (a)    Todo negocio exento radicará anualmente ante el Secretario una planilla de  
8           contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su  
9           ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros  
10          motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la  
11          industria cubiertas por los beneficios provistos en esta Ley, y de acuerdo  
12          con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Secretario podrá  
13          compartir con la Oficina de Exención Contributiva la información así  
14          recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha  
15          información.

16          (b)    Todo accionista o socio de un negocio exento que posea un decreto  
17          concedido bajo esta Ley, deberá rendir anualmente ante el Departamento  
18          de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las  
19          disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que  
20          bajo dicho Código tuviera la obligación de así hacerlo.

21          (c)    El negocio exento tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de  
22          forma separada, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los

1           récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter  
2           aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y reglamentos en  
3           vigor para el debido cumplimiento de los propósitos de esta Ley y que el  
4           Secretario pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la  
5           imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

6           (d) Todo negocio exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con  
7           copia al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha  
8           prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de  
9           contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este  
10          propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio  
11          administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá  
12          contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las  
13          condiciones establecidas en el decreto con la información que se pueda  
14          requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se  
15          requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los  
16          derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados  
17          con un giro postal o bancario o cheque certificado o por medios  
18          electrónicos a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida  
19          en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y  
20          estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, la  
21          Oficina de Exención habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos,

1 una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del  
2 decreto otorgado bajo esta Ley.

- 3 (e) El Director podrá imponer una multa administrativa de diez mil (10,000)  
4 dólares a cualquier negocio exento que deje de radicar alguno de los  
5 informes que el Secretario o el Director le requiera, a tenor con lo dispuesto  
6 en los apartados (a) al (e) de este Artículo, o que radique los mismos  
7 después de la fecha de su vencimiento. La Oficina de Exención podrá  
8 iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el  
9 Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sección Superior,  
10 Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese  
11 procedimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará  
12 como no radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento de  
13 alguna omisión en el informe requerido y dicho negocio exento no somete  
14 la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido  
15 notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

16 Artículo 15.-Reglamentos Bajo esta Ley.

17 Para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, el Secretario de  
18 Desarrollo Económico, en consulta con el Secretario, aprobará aquellos reglamentos que  
19 sean necesarios para regir todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán  
20 y concederán los decretos aquí contemplados. El Secretario aprobará reglamentación, en  
21 consulta con el Secretario de Desarrollo Económico, con relación a la concesión y cesión o  
22 venta de los créditos contributivos bajo el Artículo 4 de esta Ley. Estos reglamentos

1 estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de  
2 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

3 El Secretario podrá emitir reglamentos, determinaciones administrativas, cartas  
4 circulares o boletines informativos de carácter general sobre todo lo relacionado al  
5 cumplimiento del negocio exento y el Fondo con las disposiciones del Código y de esta  
6 Ley.

7 Artículo 16.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

8 El Código aplicará de forma supletoria en la medida en que sus disposiciones no  
9 estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

10 Artículo 17.-Proceso Especial para la Evaluación y Concesión de Permisos.

11 (a) Proceso Especial.- Las agencias gubernamentales con injerencia en la  
12 tramitación de los permisos, consultas, licencias, franquicias, o  
13 certificaciones para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad se  
14 regirán por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento  
15 de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según  
16 enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de  
17 Permisos de Puerto Rico”, la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según  
18 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de  
19 Puerto Rico”, la Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios  
20 Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Ley 38-  
21 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento  
22 Administrativo Uniforme del Gobierno” y los reglamentos promulgados al

1 amparo de las mismas. Los requisitos sustantivos aplicables a los  
2 permisos, consultas, licencias, franquicias, consultas o certificación al serán  
3 los que establece la ley o reglamento que rige el referido trámite.

4 (b) Jurisdicción.- Independientemente de lo dispuesto en cualquier otra ley,  
5 toda solicitud de permiso para un Proyecto Prioritario en zonas de  
6 oportunidad será evaluada por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe),  
7 indistintamente de la ubicación del mismo y de cualquier convenio de  
8 transferencia de jerarquías que exista con el municipio donde ubica.

9 (c) Plazo para Comentarios.- Las agencias o municipios a los cuales la OGPe  
10 les solicite comentarios, tendrán el término improrrogable de diez (10) días  
11 laborables desde la petición de comentarios para presentar los mismos. De  
12 no recibir contestación, transcurrido dicho término de diez (10) días  
13 laborables, se entenderá como favorable la propuesta.

14 (d) Plazo para Tramitar Documentos Ambientales.- Se establece un término de  
15 veinte (20) días laborables, desde el momento en que se radique el  
16 documento ambiental para un Proyecto Prioritario en zonas de  
17 oportunidad para que la OGPe exprese su conformidad u objeción de  
18 acuerdo a las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según  
19 enmendada, conocida como o "Ley sobre Política Pública Ambiental". Este  
20 término podrá ser prorrogado por la OGPe cuando el documento  
21 ambiental presentado esté incompleto, cuando haga falta información  
22 adicional o por otras razones meritorias. .

- 1 (1) La evaluación y determinación final en cuanto al documento  
2 ambiental se llevará a cabo por un Subcomité Interagencial de  
3 Cumplimiento Ambiental a ser creado por el Gobernador mediante  
4 Orden Ejecutiva, cuyos representantes tendrán facultad para  
5 evaluar y adjudicar los posibles impactos ambientales que podrían  
6 tener los proyectos a desarrollarse. En situaciones extraordinarias,  
7 el voto mayoritario del Subcomité Interagencial podrá extender el  
8 término para evaluar y adjudicar los posibles impactos ambientales  
9 hasta un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días. De no  
10 haberse creado el Subcomité Interagencial de Cumplimiento  
11 Ambiental, se autoriza al Subcomité Interagencial de  
12 Cumplimiento Ambiental que haya sido creado por el Gobernador  
13 conforme la Ley 76-2000, según enmendada, a efectuar los trámites  
14 autorizados bajo este Artículo.
- 15 (e) Plazo para evaluar Consulta de Ubicación.- Una vez el Proyecto Prioritario  
16 en zonas de oportunidad haya obtenido la certificación de cumplimiento  
17 ambiental conforme al Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según  
18 enmendada, la OGPe tendrá treinta (30) días laborables para evaluar la  
19 consulta de ubicación presentada para dicho proyecto, si alguna.
- 20 (f) Plazo para otros Permisos de Desarrollo.- Los permisos para urbanización,  
21 construcción, segregación (lotificación) y otros para desarrollo del Proyecto  
22 Prioritario en zonas de oportunidad, que no sean una consulta de

1           ubicación y los otros permisos individuales, generales o consolidados bajo  
2           la jurisdicción de OGPe, serán evaluados por la OGPe, la cual tendrá diez  
3           (10) días laborables para evaluar los mismos una vez sea radicada  
4           satisfactoriamente la solicitud del permiso correspondiente.

5           (g)   Notificaciones.- En todo procedimiento en el que se requiera notificar a  
6           partes interesadas, será suficiente la publicación de un solo aviso en dos (2)  
7           diarios de circulación general. Se colocará, además, un rótulo en un lugar  
8           con exposición prominente que indique, entre otras cosas, el objeto de la  
9           obra o proyecto, la dirección en el Internet y el número de teléfono de la  
10          agencia pertinente.

11          (h)   Reglamentos y Órdenes Administrativas.- Se faculta a la Oficina de  
12          Gerencia de Permisos (OGPe) a establecer procedimientos alternos para  
13          expeditar la concesión de permisos, licencias, endosos, consultas o  
14          certificaciones relacionadas con los Proyectos Prioritarios en zonas de  
15          oportunidad, cónsonas con los requisitos de esta Ley. Durante el periodo  
16          que no se hayan establecidos tales procedimientos, la OGPe está  
17          autorizada a aplicar los procedimientos establecidos en los reglamentos  
18          que haya adoptado conforme a la Ley 76-2000, según enmendada,  
19          aplicándosele los plazos establecidos en esta Ley. Se autoriza, además, a  
20          las agencias gubernamentales a emitir las órdenes administrativas que sean  
21          necesarias para poner en vigor y cumplir con los propósitos de esta Ley.

1 (i) Prioridad.- Los proyectos que se vayan a llevar a cabo bajo las  
2 disposiciones de esta Ley tendrán prioridad en la programación de todas  
3 las agencias gubernamentales. No obstante, los proyectos que cualifiquen  
4 como de emergencia conforme a la Ley 76-2000, según enmendada,  
5 tendrán prioridad sobre los Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad  
6 de ser presentados contemporáneamente.

7 (j) Solicitud de Revisión y Orden de Paralización.- La parte adversamente  
8 afectada por cualquier resolución u orden emitida por OGPe o alguna otra  
9 agencia con injerencia tendrá como único remedio presentar una solicitud  
10 de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Cualquier solicitud de  
11 revisión judicial de la agencia administrativa concernida deberá  
12 presentarse ante dicho tribunal, dentro del término jurisdiccional de veinte  
13 (20) días naturales, contados a partir de la fecha en que se archive en autos  
14 copia de la notificación de la resolución u orden final de la agencia. La  
15 parte recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión a la  
16 agencia recurrida y a todas las partes interesadas dentro del término  
17 establecido; disponiéndose, que el cumplimiento con dicha notificación  
18 será de carácter jurisdiccional.

19 (1) Si el Tribunal de Apelaciones así lo solicita, la agencia  
20 administrativa en cuestión, elevará al Tribunal de Apelaciones los  
21 autos del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la  
22 orden del Tribunal. El Tribunal de Apelaciones atenderá la

1                   revisión según se dispone en los Artículos 13.1(b) y 13.1(c) de la Ley  
2                   161-2009, según enmendada.

3                   (2)   La expedición de un auto de revisión no paralizará la autorización  
4                   o la realización de una obra ni la implantación de una regla,  
5                   reglamento, orden, resolución, determinación, tramitación,  
6                   concesión o vigencia de cualquier permiso, licencia, endoso o  
7                   certificación de una agencia o funcionario; la adjudicación de una  
8                   subasta o el otorgamiento de un contrato emitido o surgido en  
9                   torno a los proyectos que vayan a llevarse a cabo, a menos que el  
10                  tribunal lo ordene expresamente para prevenir un daño irreparable,  
11                  luego de considerar una moción en auxilio de jurisdicción a tales  
12                  efectos. Para que el tribunal emita dicha orden, la parte recurrente  
13                  deberá probar que la misma es indispensable para proteger la  
14                  jurisdicción del tribunal; que tiene una gran probabilidad de  
15                  prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará  
16                  daño sustancial a las demás partes; que no perjudicará el interés  
17                  público; que no existe una alternativa razonable para evitar los  
18                  alegados daños; y que el daño no se podrá compensar mediante la  
19                  concesión de un remedio monetario o cualquier otro remedio  
20                  adecuado en derecho, todo ello de conformidad con lo dispuesto en  
21                  el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.



1 (a) ...

2 (1) ...

3 (2) ...

4 (3) Compañía de responsabilidad limitada. – El término “compañía  
5 de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades  
6 organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de  
7 diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la “Ley  
8 General de Corporaciones”, [o] *incluyendo aquellas entidades  
9 comúnmente denominadas como compañías de responsabilidad limitada en  
10 series, disponiéndose que cada serie de una compañía de responsabilidad  
11 limitada en series será tratada como una compañía de responsabilidad  
12 limitada separada para propósitos de este Subtítulo. El término  
13 “compañía de responsabilidad limitada también se refiere a aquellas  
14 entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los  
15 Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para  
16 propósitos de este Subtítulo, las compañías de responsabilidad  
17 limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera  
18 que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán  
19 elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades,  
20 bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el  
21 Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo  
22 miembro. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma*

1 y manera de hacer dicha elección, así como la fecha límite para su  
2 radicación. *Disponiéndose que, como norma general, dicha elección se*  
3 *hará al momento de presentar la planilla de contribución sobre ingresos del*  
4 *año de la elección.*

5 (A) Excepción.- Toda compañía de responsabilidad limitada  
6 *extranjera que, por motivo de una elección o disposición de*  
7 *ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal*  
8 *de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos*  
9 *("United States Code"), según enmendado, o disposición*  
10 *análoga de un país extranjero, se trate como una sociedad o*  
11 *cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para*  
12 *propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del*  
13 *país extranjero, se tratará como una sociedad para*  
14 *propósitos de este Subtítulo, sujeta a las disposiciones del*  
15 *Capítulo 7, y no será elegible para tributar como*  
16 *corporación.*

17 (B) ....

18 (4) ...

19 ...

20 (41) *Industria o negocio. Según se utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11,*  
21 *1091.01 y 1092.01, el término "dedicados a industria o negocio en Puerto*

1 *Rico” o “dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico”, según sea el*  
2 *caso, no incluye:*

3 (A) *Traficar en valores (“trading in securities”)*

4 (i) *Acciones y valores.*

5 (I) *En general. La realización en Puerto Rico de*  
6 *operaciones de traficar en acciones o valores,*  
7 *mediante corredor residente, agente residente,*  
8 *custodio residente o cualquier otro agente residente*  
9 *independiente.*

10 (II) *Operaciones por cuenta propia del contribuyente.*  
11 *La realización de operaciones de traficar en acciones*  
12 *o valores por cuenta propia del contribuyente, ya*  
13 *sea por el mismo contribuyente o a través de sus*  
14 *empleados o de un corredor residente, agente*  
15 *residente, custodio residente o cualquier otro agente*  
16 *residente, tengan o no sus empleados o agentes la*  
17 *autoridad y discreción para tomar decisiones a la*  
18 *hora de ejecutar las operaciones. Esta cláusula no es*  
19 *de aplicación en el caso de traficantes de acciones o*  
20 *valores.*

21 (B) *Limitación.- El inciso (A)(i)(I) será de aplicación solo si, en*  
22 *ningún momento durante el año contributivo el contribuyente*

1 *tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a*  
2 *través del cual se ejecutan, o se dan las directrices para llevar a*  
3 *cabo, las operaciones en acciones o valores, o en artículos, según*  
4 *sea el caso.*

5 (b) ...”

6 Artículo 20.-Se añade la Sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada,  
7 conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que se lea  
8 como sigue:

9 *“Sección 1031.06.-Reglas especiales para ganancias de capital invertidas en un*  
10 *fondo de oportunidad elegible.*

11 (a) *En general.-*

12 (1) *Tratamiento de las ganancias de capital.- En el caso de una ganancia*  
13 *derivada de la venta o la permuta de un activo de capital entre un*  
14 *contribuyente y una persona no relacionada, a la elección del*  
15 *contribuyente-*

16 (A) *su ingreso bruto para un año contributivo, a los fines de la Sección*  
17 *1031.01, no incluirá la porción de dicha ganancia que no exceda el*  
18 *monto agregado que invierta dicho contribuyente en un fondo de*  
19 *oportunidad elegible dentro los ciento ochenta (180) días contados*  
20 *desde el día de tal venta o permuta;*

21 (B) *El monto de la ganancia no incluido del ingreso bruto bajo el inciso*  
22 *(A) se incluirá en el ingreso bruto según dispone el apartado (b), y*

- 1 (C) *aplicará el apartado (c) de esta Sección.*
- 2 (2) *Tratamiento de las ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de*  
3 *la Sección 1022.04.- Para fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el*  
4 *monto de la ganancia de capital no incluido bajo el inciso (A) del párrafo*  
5 *(1) del apartado (a) no formará parte del “ingreso neto ajustado según los*  
6 *libros” del contribuyente.*
- 7 (3) *Elección.- Ninguna elección podrá hacerse al amparo del párrafo (1)-*  
8 *(A) respecto a la venta o permuta si una elección previamente hecha*  
9 *con relación a dicha venta o permuta se encuentra en vigor, o*  
10 *(B) respecto a cualquier venta o permuta efectuada luego del 31 de*  
11 *diciembre de 2026.*
- 12 (b) *Diferimiento de la ganancia de capital invertida en un fondo de oportunidad*  
13 *elegible.*
- 14 (1) *Año de inclusión. – La ganancia a la cual le aplica el inciso (B) del párrafo*  
15 *(1) del apartado (a) será incluida en el ingreso bruto del año contributivo*  
16 *que incluya lo más temprano de:*
- 17 *(A) la fecha en la cual la inversión en el fondo de oportunidad elegible*  
18 *es vendida o permutada; o*
- 19 *(B) el 31 de diciembre de 2026.*
- 20 (2) *Cantidad a ser incluida en el ingreso bruto.*

- 1                   (A)    *En general. La cantidad de la ganancia de capital a ser incluida en*  
2                                    *el ingreso bruto del contribuyente al amparo del párrafo (1) de este*  
3                                    *apartado será el exceso de:*
- 4                   (i)     *lo menor del monto de la ganancia de capital excluida bajo*  
5                                    *el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) o el justo valor*  
6                                    *en el mercado de la inversión, según determinado a la fecha*  
7                                    *descrita en el párrafo (1) de este apartado, sobre*
- 8                   (ii)    *la base del contribuyente en la inversión en el fondo de*  
9                                    *oportunidad elegible.*
- 10                  (B)    *Determinación de base del contribuyente en la inversión en el*  
11                                    *fondo de oportunidad elegible.*
- 12                  (i)     *En general. Excepto se disponga de otra manera en esta*  
13                                    *cláusula o en el apartado (c), la base del contribuyente en la*  
14                                    *inversión en el fondo de oportunidad elegible será cero.*
- 15                  (ii)    *Aumento debido a la ganancia de capital reconocida bajo el*  
16                                    *párrafo (1) del apartado (b). La base del contribuyente en la*  
17                                    *inversión en el fondo de oportunidad elegible será*  
18                                    *aumentada por el monto de la ganancia incluida en el*  
19                                    *ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) respecto a*  
20                                    *dicha propiedad.*
- 21                  (iii)   *Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas*  
22                                    *por cinco (5) años. En el caso de cualquier inversión en el*

1 fondo de oportunidad elegible poseída durante al menos  
2 cinco (5) años, la base de dicha inversión será aumentada  
3 por una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de  
4 la ganancia diferida bajo del inciso (A) del párrafo (1) del  
5 apartado (a).

6 (iv) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas  
7 por siete (7) años. En el caso de cualquier inversión en el  
8 fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente  
9 durante al menos (7) años, la base de dicha propiedad será  
10 aumentada, además de por cualquier ajuste efectuado al  
11 amparo de la cláusula (iii), por una cantidad igual al cinco  
12 (5) por ciento de la ganancia diferida bajo el inciso (A) del  
13 párrafo (1) del apartado (a).

14 (3) Tratamiento de ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la  
15 Sección 1022.04.- A los fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el  
16 monto de la ganancia reconocido como ingreso bruto bajo el párrafo (1) del  
17 apartado (b) se incluirá en el "ingreso neto ajustado según los libros" del  
18 contribuyente.

19 (c) Regla especial para inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas  
20 durante al menos diez (10) años.- En el caso de una inversión en un fondo de  
21 oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos diez (10) años  
22 y respecto a la cual el contribuyente efectuó una elección al amparo de esta sección,

1            *la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será*  
2            *igual a su justo valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta.*

3            (d) *Definiciones.*

4            (1) *Fondo de oportunidad elegible.- El término “fondo de oportunidad*  
5            *elegible” significa una entidad que reúne los siguientes requisitos:*

6            (A) *la entidad es un fondo de oportunidad calificado bajo la Sección*  
7            *1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de*  
8            *1986, según enmendado, y*

9            (B) *la propiedad de la entidad, o de una corporación o una sociedad en*  
10           *la cual la entidad adquiere acciones o intereses en sociedad, ubica*  
11           *en la zona de oportunidad calificada (según dicho término se define*  
12           *en párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1400Z-2 del Código de*  
13           *Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado)*  
14           *y consiste en propiedad localizada en Puerto Rico.*

15           (2) *Contribuyente.-*

16           (A) *En general.- El término “contribuyente” significa un individuo,*  
17           *fideicomiso, sucesión, corporación, sociedad o una corporación de*  
18           *individuos.*

19           (B) *Reglas especiales para sociedades y corporaciones de individuos.-*  
20           *En el caso de una porción de una ganancia de capital derivada por*  
21           *una sociedad o una corporación de individuos y respecto a la cual*  
22           *la sociedad o corporación de individuos no efectúa una elección*

1                   *bajo el párrafo (1) del apartado (a), los socios o accionistas de una*  
2                   *sociedad o corporación de individuos pueden ser tratados como un*  
3                   *contribuyente respecto a sus participaciones distribuibles en dicha*  
4                   *ganancia y hacer una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a).*  
5                   *En estos casos, el período de ciento ochenta (180) días preceptuado*  
6                   *en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) comenzará al día*  
7                   *siguiente del último día del año contributivo de la sociedad o*  
8                   *corporación de individuos.*

9           (e)   *Reglas aplicables.*

10           (1)   *Tratamiento de las inversiones con fondos mixtos.- En el caso de cualquier*  
11           *inversión en un fondo de oportunidad elegible en el cual la elección bajo el*  
12           *apartado (a) se encuentra en vigor solamente respecto una porción de las*  
13           *inversiones en dicho fondo de oportunidad elegible-*

14           (A)   *dicha inversión en el fondo de oportunidad elegible deberá ser*  
15           *tratada como dos (2) inversiones separadas consistentes de:*

16           (i)    *una (1) inversión que solamente incluye cantidades para*  
17                    *las cuales la elección bajo el apartado (a) aplica, y*

18           (ii)   *una (1) inversión separada consistente de otras cantidades,*  
19                    *y*

20           (B)   *los apartados (a), (b) y (c) solamente aplicarán a la inversión*  
21            *descrita en la cláusula (i) del inciso (A).*

1           (2) *Personas relacionadas.- Para fines de esta sección, una persona está*  
2           *relacionada a otra si dichas personas están descritas en el apartado (b) de*  
3           *la Sección 1010.05 o son personas descritas en el apartado (b) de la Sección*  
4           *1033.17, determinadas sustituyendo “veinte (20) por ciento” por*  
5           *“cincuenta (50) por ciento” en cada ocasión que se utiliza en tales*  
6           *secciones.*

7           (3) *Finados.- En el caso de un finado, cantidades reconocidas bajo esta sección*  
8           *serán incluíbles en el ingreso bruto según dispone la Sección 1032.03, si*  
9           *no fueron incluídas propiamente en el ingreso bruto del finado.*

10          (4) *Reglamento.- El Secretario deberá promulgar los reglamentos necesarios o*  
11          *apropiados para lograr los propósitos de esta sección, incluyendo-*

12                (A) *reglas para la certificación de fondos de oportunidad elegibles para*  
13                *finés de esta sección, y*

14                (B) *reglas para prevenir el abuso.”*

15          Artículo 21.-Se enmienda el apartado (a) del Artículo 5 de la Ley 22-2012,  
16          conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto  
17          Rico” para que se lea como sigue:

18                “Artículo 5.-Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista  
19          sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

20          (a) *Apreciación antes de convertirse en residente de Puerto Rico.- Excepto por*  
21          *lo dispuesto por la Sección 1031.06 del Código, la parte de la ganancia neta de*  
22          *capital a largo plazo generada por un Individuo Residente Inversionista*

1 que sea atribuible a cualquier apreciación que tuviesen valores poseídos por  
2 éste antes de convertirse en residente de Puerto Rico, que sea reconocida  
3 luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en residente de Puerto  
4 Rico, y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una  
5 contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de cualesquiera otras  
6 contribuciones impuestas por el Código, y no estará sujeta a la contribución  
7 básica alterna provista por el Subtítulo A del Código. Si dicha apreciación  
8 es reconocida en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital a  
9 largo plazo en relación con dichos valores, estará sujeta al pago de  
10 contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo  
11 provisto en el Código, *incluyendo lo dispuesto por la Sección 1031.06 del Código.*  
12 El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la  
13 porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los  
14 valores mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto  
15 Rico. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31  
16 de diciembre de 2016, dicha ganancia de capital será considerada ingreso de  
17 fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre  
18 ingresos dispuesta en el Código.”

19 Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 185-2014, según enmendada,  
20 conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado” para que se lea como sigue:

21 “Artículo 3.-Elegibilidad.

22 (a) ...

1 (1) ...

2 ...

3 (10) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de  
4 responsabilidad limitada extranjera, **[deberá estar dedicada a**  
5 **industria o negocio en Puerto Rico y derivar por lo menos el]**  
6 ochenta (80) por ciento *o más* de su ingreso bruto **[por concepto de**  
7 **ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingresos relacionado o**  
8 **tratado como realmente relacionado con la explotación de una**  
9 **industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones**  
10 **del Código]** *es generado por las actividades de la oficina de dicha entidad*  
11 *en Puerto Rico."*

12 Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 185-2014, según enmendada,  
13 conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado" para que se lea como sigue:

14 "Artículo 4.-Elección de Fondo de Capital Privado

15 (a) Cualquier entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad  
16 mencionados en el Artículo 3 de esta Ley podrá elegir ser tratada como un  
17 Fondo solo si *se considera como un comerciante registrado para propósitos del*  
18 *subtítulo D del Código* y notifica dicha elección al Secretario de Hacienda no  
19 más tarde del último día del tercer mes a partir de la fecha de creación del  
20 Fondo. El Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular,  
21 determinación administrativa o cualquier otro documento de carácter  
22 general establecerá la forma y manera en que la entidad deberá hacer la

1 elección para ser tratada como un Fondo, *incluyendo requerir que la elección*  
2 *se someta por mecanismos electrónicos.*

3 (b) ...”

4 Artículo 24.-Se añade un nuevo Artículo 84A a la Ley 19-2017 que lea como sigue:

5 “Artículo 84A.-*Prioridad de Proyectos Estratégicos.*

6 *Para los proyectos declarados como estratégicos bajo el Artículo 84 de esta Ley, la*  
7 *OGPe establecerá términos y procedimientos para atender los mismos con celeridad.*

8 *Únicamente tendrán prioridad sobre los proyectos declarados como estratégicos, los*  
9 *que cualifiquen como de emergencia conforme a la Ley 76-2000, según enmendada, y los*  
10 *Proyectos Prioritarios en Zona de Oportunidad bajo la “Ley de Desarrollo de Zonas de*  
11 *Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018”, en ese orden.*

12 *Mientras no se adopte un Reglamento sobre los procesos y términos para darle*  
13 *celeridad a los proyectos estratégicos, serán de aplicación los términos dispuestos en la*  
14 *“Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de*  
15 *2018”.*

16 Artículo 25.-Normas para la interpretación de la Ley.

17 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito  
18 de promover el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en su  
19 Exposición de Motivos y Declaración de Política Pública y llevar a cabo cualesquiera  
20 otros propósitos enunciados en esta Ley.

21 Artículo 26.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes  
22 Conflictivas.

1            Si cualquier Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley  
2    fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la  
3    sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley,  
4    quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o  
5    parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

6            Artículo 27.-Cláusula de Vigencia.

7            Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación.